

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-1015/2021

ACTOR: ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I,
DE LA LFTAIP

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia que confirma** la resolución dictada el diez de noviembre por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco², en el expediente JDC- ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP /2017 y su **acumulado**.

I. ANTECEDENTES

2. De la demanda y del expediente se advierte lo siguiente:
3. **Convocatoria.** El uno de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, acordó emitir la convocatoria para elegir a los integrantes del “Comité de Participación Social de la Comisión de Participación Ciudadana”.
4. **Impugnación de resultados del examen de conocimientos y valoración curricular.** El catorce de diciembre de ese año, el

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Selene Lizbeth González Medina.

² En adelante, Tribunal local o autoridad responsable.

solicitante interpuso un recurso de revisión ante el Instituto local, a fin de controvertir la calificación que le fue asignada en la valoración curricular durante esta fase del procedimiento de designación de los integrantes del señalado Comité.

5. **Designación del Comité de Participación Social.** El veintiuno de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Jalisco, mediante Acuerdo IEPC-ACG-064/2016, designó a las personas que integrarían el Comité dependiente de la Comisión de Participación Ciudadana.
6. **Primer juicio ciudadano local.** El nueve de enero del año dos mil diecisiete, el actor presentó recurso de revisión contra el acuerdo citado en el párrafo precedente, el cual se ordenó encauzar a juicio ciudadano JDC-~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP~~/2017.
7. **Resolución REV-PS-**~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP~~**/2016.** En su oportunidad, el Consejo General del Instituto local decretó el sobreseimiento del recurso interpuesto por el solicitante.
8. **Segundo juicio ciudadano local.** El dieciséis de marzo, el actor interpuso recurso de apelación contra la resolución del Consejo General del Instituto local, el cual fue reencauzado por el Tribunal responsable a juicio ciudadano local, con las siglas JDC-~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP~~/2017.
9. **Sentencia JDC-**~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP~~**/2017 y acumulado.** El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el Tribunal local resolvió los juicios ciudadanos presentados por el promovente contra el acuerdo de designación y la resolución del recurso de revisión, en el sentido de revocar ambas determinaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

10. **SG-JDC-ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP/2017.** El veinte de julio de ese año, la Sala Regional Guadalajara determinó revocar la sentencia dictada por el citado órgano jurisdiccional local, para el efecto de que el Tribunal responsable analizara los agravios de los juicios ciudadanos locales del actor, en el orden en que le provocaran un mayor beneficio.
11. **Nueva sentencia local.** En cumplimiento a lo anterior, el uno de septiembre de dos mil diecisiete, el Tribunal local revocó en su totalidad el procedimiento de designación de los integrantes del Comité de Participación Social y ordenó al Instituto local que emitiera una nueva convocatoria, en la cual se fijara con precisión los requisitos, documentos, así como los criterios de evaluación de los aspirantes, entre ellos, el de valoración curricular, de manera clara y precisa, para dar certeza a la selección.
12. **Segundo juicio federal.** Luego de que la Sala Superior determinara no ejercer su facultad de atracción y remitiera el asunto a la Sala Regional Guadalajara, el veintisiete de septiembre de ese año, este órgano jurisdiccional, al emitir la sentencia **SG-JDC-ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP/2017**, confirmó la resolución del Tribunal local.
13. **Reforma electoral local.** El nueve de abril de dos mil diecinueve, el Congreso del Estado de Jalisco reformó el Código Electoral y de Participación Ciudadana, cambiando su denominación a Código Electoral del Estado y se creó la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular, entre otras cosas, con dichas reformas se extinguió el Comité de Participación Social.
14. **Primera solicitud de información pública.** El diez de septiembre de dos mil veinte, el actor presentó solicitud de información ante el órgano encargado de transparencia del Instituto local, a la cual recayó

el oficio IEPC. OF-~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP~~-2020, de veintitrés de septiembre siguiente, mediante el cual, la Directora de Transparencia y Acceso a la Información, le informó, en respuesta a sus preguntas 3 y 4, lo siguiente:

“En relación al punto 3

Hacemos de su conocimiento que derivado de la reforma al otrora Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, actualmente Código Electoral del Estado de Jalisco, y la expedición de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco, la figura tal y como la indica fue derogada.

En relación al punto 4

Se informa que dentro de los expedientes de la Contraloría General, no se encuentra ningún procedimiento administrativo referente a lo señalado en su solicitud de acceso a la información”.

15. **Segunda solicitud de información pública.** El veintinueve de septiembre siguiente, el actor presentó nueva solicitud de información ante el órgano encargado de transparencia del Instituto local, la cual fue atendida el nueve de octubre siguiente, en los términos siguientes:

“En relación al punto 1

Le informo que la Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC-~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP~~/2017 y su acumulado JDC-~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP~~/2017 del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete; fue recibida por este organismo electoral el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete...”

16. Asimismo, le indicaron los *links* en los cuales podía consultar la fecha en que entró en vigor el nuevo código electoral local.
17. **Escrito de incumplimiento de sentencia.** El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el actor presentó escrito ante el Tribunal local en el que argumentó que, derivado de las respuestas del órgano de transparencia del Instituto local, se advertía las recurrentes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

violaciones a su derechos y garantías, las cuales podían se constitutivas de un delito.

18. Indicó que, pese a haber obtenido una sentencia favorable, el Instituto local no emitió la convocatoria, a pesar del tiempo que tuvo de hacerlo antes de que la figura fuera derogada, por lo que solicitó que se aplicaran los apercibimientos decretados en la resolución que la ordenó y se diera vista al Ministerio Público.
19. **Vista y desahogo.** El diez de febrero de dos mil veintiuno, el Magistrado instructor dio vista al Instituto local con el escrito y anexos del actor, a efecto de que se pronunciara respecto a lo manifestado por el promovente; misma que fue desahogada el diecisiete de febrero siguiente.
20. **Acuerdo impugnado.** El diez de noviembre del presente año, el Tribunal local determinó que no era procedente ordenar emitir una nueva convocatoria para elegir a los integrantes del citado Comité, ni tampoco lo era el imponer medidas de apremio y dar vista al Ministerio Público que el actor solicitó en su escrito.

II. JUICIO FEDERAL

21. **Tercer juicio federal.** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de noviembre siguiente, el solicitante promovió ante el Tribunal local un juicio ciudadano dirigido a la Sala Superior, en el que solicitó ejerciera su facultad de atracción.
22. **Remisión, recepción y turno.** Derivado de lo anterior, el veinte de noviembre, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara ordenó remitir la demanda y sus anexos a la Sala Superior.

23. **Acuerdo SUP-SFA- ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP /2021.** El veintitrés de noviembre, la Sala Superior determinó que no procedía ejercer la facultad de atracción solicitada por el promovente y ordenó remitir las constancias a la Sala Regional Guadalajara para que determine lo conducente.
24. **Integración y turno.** El veinticuatro de noviembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
25. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Electoral, instructor en el asunto, radicó el medio de impugnación y en su momento admitió la demanda, proveyó acerca de las pruebas ofrecidas, declaró el cierre de la instrucción del asunto, quedando el expediente en estado de resolución.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

26. Esta Sala Regional es constitucional y legalmente **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por propio Derecho, a fin de controvertir una determinación emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de Jalisco que declaró inviable el cumplimiento de una de sus sentencias; supuesto jurídico y entidad federativa que se encuentra en la circunscripción de la Sala Regional Guadalajara.³

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 173, 174, 176, fracción IV y 180, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g), 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. Número 2. Cuarta Sección). Así como el **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la



III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

27. El escrito de demanda reúne los requisitos de forma y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, como se explica a continuación:
28. **Forma.** La impugnación se presentó por escrito, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
29. **Oportunidad.** Es oportuna la demanda, ya que el acto impugnado fue notificado al actor el once de noviembre y el escrito se presentó el dieciséis de noviembre siguiente, es decir, dentro del periodo previsto por la ley, al descontarse el sábado trece y domingo catorce de noviembre, por ser inhábiles, así como el lunes quince, en conmemoración al veinte de noviembre, en términos del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo; dado que el medio de impugnación no guarda relación con el proceso electoral local y concurrente con el federal.
30. **Legitimación.** La demanda se promovió por parte legítima, de conformidad con los artículos 13, numeral 1, inciso b) y 80, numeral

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>.

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

1, inciso f) de la Ley de Medios, dado que el recurrente es un ciudadano.

31. **Interés jurídico.** Se colma este requisito, toda vez que el actor fue quien promovió el escrito de incumplimiento de sentencia ante el Tribunal local. al que recayó la determinación aquí controvertida, la cual –según afirma– contraviene sus derechos político-electorales.
32. **Definitividad.** El acto combatido es definitivo y firme, dado que en la legislación de Jalisco no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir una determinación en la que el Tribunal electoral se pronuncie sobre el cumplimiento de sus propias sentencias, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.
33. Al no actualizarse alguna causal de improcedencia, se procede a analizar el planteamiento de la demanda.

IV. ESTUDIO DE FONDO

IV.1. Agravios, pretensión y causa de pedir

34. El actor hace valer los siguientes agravios:
 - a. **Omisión de instaurar un procedimiento sancionador.**
Indica que existe omisión del Instituto local de iniciar un procedimiento sancionador contra los servidores públicos responsables de las ilegalidades realizadas en el procedimiento de elección y designación de los integrantes del Comité, tal y como lo solicitó en su escrito de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.
 - b. **Falta de exhaustividad, congruencia y acceso a la justicia.**
Lo anterior, dado que el Tribunal local “prejuzga y se arroga

facultades que no tiene”, porque no es competente para no hacer cumplir sus propias determinaciones y apercibimientos decretados, ni tampoco exculpar de alguna probable comisión de alguna conducta delictiva.

Argumenta la falta de exhaustividad, dado que omitió pronunciarse de que quedó firme el que, si el Instituto local no cumplía con dos condiciones, se le aplicaría una medida de apremio.

Asimismo, que omitió advertir que no existía impedimento legal para que el Instituto cumpliera con emitir una nueva convocatoria y que si bien, no se estableció plazo para ello, es una autoridad obligada a cumplir con los artículos 1 y 17 constitucionales, esto es, actuar de manera oportuna, completa, imparcial, pronta, expedita y gratuita.

Considera que el Tribunal local fue omiso en atender al planteamiento de que, por revancha, dolo o mala fe los servidores del Instituto local no cumplieron con emitir una nueva convocatoria, sobre lo que incluso, presentó una denuncia penal.

Que el Instituto local, al injustificadamente no cumplir con la sentencia, tornó irreparable su pretensión, por lo que el Tribunal local resolvió de forma incorrecta al no fijar su postura sobre el desacato judicial.

- c. **Omisión de imponer una medida de apremio.** Indica que es obligación del Tribunal local velar por la investigación, sanción y reparación de violaciones a derechos humanos, así como respetar la definitividad de sus actos, por lo que debió

imponer una medida de apremio al Instituto local por el incumplimiento a una de sus sentencias, al causarle discriminación, violencia a sus derechos político-electorales y dignidad humana.

A su decir, el no imponer las medidas de apremio, concede un premio inmerecido e irregular a su opacidad, corrupción, abuso de autoridad, negligencia y revancha contra el actor.

- d. **Omisión de dar vista.** Estima que puede ser víctima de abuso de autoridad, delitos cometidos en la administración de justicia y otros ramos del poder público, en agravio de la administración de justicia, motivo por el cual el Tribunal local debió dar vista al Ministerio Público, en términos del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- e. **Falta de fundamentación e indebida motivación.** Porque el acuerdo controvertido no citó ni basó su determinación en ningún marco legal que le permitiera no aplicar el apercibimiento que ya había decretado desde el uno de septiembre de dos mil diecisiete. Lo que considera que violenta los principios de seguridad jurídica y certeza, porque ninguna autoridad puede revocar sus propias determinaciones.

La indebida motivación, dado que, justificó las omisiones del Instituto local bajo el argumento de que la figura del Comité había perdido vigencia, pues a su juicio, la autoridad administrativa electoral no tuvo impedimento legal de acatar la sentencia antes de la reforma.

- 35. La **pretensión** del actor radica en que se revoque la resolución reclamada, para el efecto de que se ordene la imposición de medidas



de apremio al Instituto local por la omisión de acatar una sentencia y se declare procedente la vista al Ministerio Público.

36. Lo anterior, bajo la **causa de pedir** relativa en que, en concepto del actor, el Instituto local generó de forma dolosa la irreparabilidad de que pueda formar parte del otrora Comité de Participación Social.

IV.2. Método

37. Por cuestión de **método**, se estudiarán en primer orden los disensos referidos en el inciso **e)**, posteriormente, los referidos en los incisos **b), c) y d)**, dada su estrecha relación y, por último, el identificado como **a)**. Sin que lo anterior irroque perjuicio al actor, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

IV.3. Estudio del agravio e)

38. Los disensos de falta de fundamentación e indebida motivación son **infundados e inoperantes**, como se razonará.
39. En principio, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.
40. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de

ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

41. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
42. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.
43. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.
44. Tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocar el acto impugnado; y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

45. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la resolución jurisdiccional son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, consistente, que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente; y, en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.
46. Dicha diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que haga valer el accionante, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se revocará el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre el error de ambos elementos inherentes al acto impugnado; pero, si dicho acto, se encuentra fundado y motivado, entonces, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.
47. Así es, entre los diversos derechos humanos contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento del derecho de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

48. Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.
49. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.
50. Por lo anterior se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, *basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada.*
51. Es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.



- Sirve de apoyo, por su razón esencial, la jurisprudencia de la Sala Superior número **5/2000**⁵, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES) “**
53. Señalado lo anterior, se considera que, como se adelantó, es **infundado** lo alegado por el actor sobre la falta de fundamentación e indebida motivación de la resolución reclamada, porque la responsable apoyó sus puntos resolutivos y consideraciones en la propia sentencia que dictó en el juicio ciudadano JDC-**ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP /2017** y su acumulado, así como en los dispositivos legales y constitucionales que consideró aplicables al caso, con lo que cumplió con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.
54. Esto es así porque de la lectura integral de la resolución impugnada, se advierte que la responsable sí señaló los preceptos de la normatividad relativa que consideró aplicables al caso, 8 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e indicó que se reformaron los artículos 1,2, 114, 115, 501, 506, 601 y 602 y se derogan los artículos del 210-A al 210-D y del 305 al 445 S, todos del Código Electoral de la entidad. De ahí lo **infundado** del motivo de inconformidad en estudio.
55. Por otra parte, es **inoperante** lo alegado por el actor, en el sentido de que la sentencia recurrida carece de una “acertada” motivación.

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

56. En efecto, cuando la motivación se tacha de indebida, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.
57. En el caso, la inoperancia del motivo de disenso en estudio deriva del hecho de que el promovente, se limita señalar que el Tribunal local justificó las omisiones del Instituto local bajo el argumento de que la figura del Comité había perdido vigencia, pues a su juicio, la autoridad administrativa electoral no tuvo impedimento legal de acatar la sentencia antes de la reforma.
58. Así es, de la lectura de la demanda se desprende con meridiana claridad, que el promovente señala de manera general y dogmática que la resolución impugnada carece de una “acertada” motivación, pero omite explicar por qué estima que la motivación es incorrecta o insuficiente.

IV.4. Estudio del agravio b), c) y d)

59. Los agravios son **ineficaces e infundados**, como a continuación se explica.
60. En primer término, en cuanto a la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales, es pertinente lo siguiente.
61. El párrafo segundo del artículo 17 constitucional dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos fijados en las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

62. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo, con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.
63. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*⁶ ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.
64. La Suprema Corte de Justicia de la Nación define a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.⁷
65. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo sexto del artículo 17 de la Constitución Federal, dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.⁸
66. Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se

⁶ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

⁷ Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

⁸ Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, <https://sjf.scjn.gob.mx>

permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

67. La Sala Superior ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental y pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otros.⁹
68. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.
69. Así, las referidas medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.
70. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.
71. Por su parte, el Código Electoral del Estado de Jalisco, en su artículo 561, numeral 1, dispone que, para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidas, el Tribunal

⁹ Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral 7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.



Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la que se podrá duplicar en caso de reincidencia;
- IV. Auxilio de la fuerza pública; y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

- 72. Mientras que, el artículo 565 prevé que los medios de apremio podrán ser aplicados a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos jurisdiccionales.
- 73. De todo lo anterior se advierte que existe base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo.

Caso concreto

- 74. Es el caso que el Tribunal local, sobre el escrito de incumplimiento de sentencia y solicitud de medidas de apremio y vista del actor, determinó que ya no resultaba jurídicamente viable la emisión de una nueva convocatoria para el proceso de designación del otrora Comité de Participación Social, así como que no resultaban procedentes el dictado de medidas de apremio ni la vista solicitada.
- 75. Al respecto, tomó en consideración que el Instituto local, al desahogar la vista respectiva, manifestó que la figura jurídica por la que demandaba el promovente fue derogada, derivado de la reforma al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,

actualmente llamado Código Electoral del Estado de Jalisco, así como la expedición de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana Popular para Gobernanza del Estado de Jalisco.

76. Asimismo, indicó que se acreditaba que el cumplimiento que exigía el enjuiciante ya no era jurídicamente viable o necesario, por lo que no se encontraban ante una falta de acatamiento, o que dicho Instituto pretendiera incumplir una orden judicial, sino que habían sido razones jurídicas y de cambio de marco normativo, las que habían provocado que la pretensión del enjuiciante no hubiera sido resuelta, pues no era posible reponer el procedimiento que exige, ya que la figura no existe.
77. Así, respecto a lo argumentado por el promovente y lo manifestado por la autoridad electoral local, el Tribunal local razonó que el uno de septiembre de dos mil diecisiete, emitió la resolución definitiva en el juicio ciudadano JDC- ~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP~~ /2017 y su acumulado, con lo cual se daba cumplimiento a la resolución SG-JDC- ~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP~~ /2017, de veinte de julio, de la Sala Regional Guadalajara.
78. Indicó que, en esa sentencia revocó el acuerdo del Instituto local que aprobó la designación de los entonces integrantes del Comité de Participación Social, así como la totalidad del procedimiento designación y, en consecuencia, ordenó emitir una nueva convocatoria, destacando que dicha determinación no fue emitida bajo la condicionante de que la emisión de la nueva convocatoria *estuviera sujeta a un plazo determinado*.
79. Bajo dicha tesis, estimó que, al no fijarse un plazo determinado para la emisión de la nueva convocatoria, el mismo quedó a la libre determinación del propio organismo electoral de la entidad, atendiendo a su pleno ejercicio de atribuciones.



En ese contexto, destacó que el Comité era un órgano consultivo de la Comisión de Participación Social del Instituto local, cuya figura jurídica fue vigente en la legislación electoral de la entidad hasta entrada en vigor del Decreto 27261/LXII/19 del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el nueve de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual, entre otras, se advertían las siguientes reformas:

- a. Se había cambiado la denominación del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a Código Electoral del Estado de Jalisco.
- b. Se reformaron los artículos 1,2, 114, 115, 501, 506, 601 y 002 y se derogan los artículos del 210-A al 210-D y del 305 al 445 S, todos del Código Electoral de la entidad.
- c. Se expidió la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco
- d. *Se extinguió* la figura jurídica del Comité de Participación Social del Instituto local.

81. Consecuentemente, estimó que, derivado de dicha reforma, *no resultaba jurídicamente viable la emisión de una nueva convocatoria*, ya que había fenecido tal obligación atemporal que fue impuesta. Por lo que, extinta, existían cargas procesales por cumplir para Instituto local.

82. Por último, el Tribunal local consideró que *no resultaban procedentes* las medidas de apremio y la vista al Ministerio Público, derivado de los efectos y puntos resolutivos determinados en la sentencia.

83. Ahora bien, lo **ineficaz** de los argumentos del actor, consiste en lo siguiente.

84. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de las garantías judiciales contempladas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconoce que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona **en un tiempo razonable**,¹⁰ ya que la falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.¹¹
85. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² ha definido que al **derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia**, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, **dentro de los plazos y términos que fijen las leyes**, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, **en su caso, se ejecute esa decisión**.
86. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente **SUP-REC-714/2015**, ha sustentado que, cuando se utiliza el adjetivo "**expeditos**" al calificar a los órganos jurisdiccionales que impartirán justicia, significa que tales órganos estén prestos y en plena disposición jurídica, sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, **de manera injustificada o antijurídica**, cumplir con la función estatal de impartir justicia "**en los plazos y términos que fijen las leyes**".

¹⁰ Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 73, y Caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo reparaciones y costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 152.

¹¹ Corte IDH. Caso Hilarie, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 148.

¹² Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**". Registro digital 172759.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

87. De esta manera, para evaluar la eficiencia y diligencia de un tribunal al resolver un asunto y *darle seguimiento a su ejecución*, debe tomarse en cuenta que sus actuaciones deben enmarcarse dentro de plazos razonables con los cuales *se evite ocasionar una merma* a los derechos que se encuentran en controversia.
88. En ese sentido, el hecho de que Tribunal local, en la sentencia que ordenó al Instituto local emitiera una nueva convocatoria, *no haya fijado un plazo* para que dicho organismo electoral la acatara, ello *no implicaba que el plazo para que se diera el cumplimiento fuera discrecional*, como indebidamente lo sustentó el Tribunal local, al sustentar en el acto impugnado, que la emisión de la nueva convocatoria quedó a la libre determinación del Instituto local.
89. Lo anterior, porque la falta de previsión de un lapso para que se dé cumplimiento a una sentencia *no puede ser la causa para trasgredir el derecho humano* a una tutela jurisdiccional efectiva y decidir las pretensiones de las partes, en un plazo razonable para alcanzar la protección del derecho dilucidado en el caso particular.
90. Lo anterior, sin que obste, el hecho de que el actor haya presentado el escrito de incumplimiento de sentencia hasta el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, pues de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en la Jurisprudencia 24/2001, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**¹³ los órganos jurisdiccionales tienen competencia no sólo para decidir el

¹³ Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; y en la página de internet <http://www.te.gob.mx/>

fondo de una controversia, sino también la facultad para resolver las cuestiones relativas a la ejecución de su sentencia.

91. Esto es, contrario a lo que ocurre en otras materias, *no se requiere que las partes realicen impulso procesal* alguno para que el Tribunal local ejecute acciones para lograr el cumplimiento total de su sentencia.
92. De ahí que se estime que el Tribunal local no fue proactivo en la búsqueda del cumplimiento de su sentencia, previo a la emisión del decreto que extinguió la figura jurídica del Comité de Participación Social, pues los órganos jurisdiccionales deben realizar las acciones necesarias y suficientes para el cumplimiento de su sentencia, las cuales incluyen la supervisión constante con posterioridad al dictado de la sentencia.
93. Máxime que la sentencia del Tribunal responsable fue emitida y notificada al Instituto local el uno de septiembre de dos mil diecisiete, en tanto que, el decreto 27261/LXII/19 del Congreso del Estado, fue publicado en el periódico oficial del estado, el nueve de abril de dos mil diecinueve; es decir, se advierte que existió tiempo suficiente para que el Instituto local emitiera una nueva convocatoria y para que el Tribunal local supervisara de oficio, que la emitiera y le informa de ello, tal y cual lo ordenó en su ejecutoria.
94. No obstante, lo **ineficaz** de los agravios deriva en que la pretensión del actor de que se revoque el fallo para se impongan medidas de apremio a los servidores del Instituto local --que, a su decir, provocaron la irreparabilidad del acto--, **no es alcanzable**.
95. Lo anterior, porque las medidas de apremio **no constituyen sanciones** para las partes,¹⁴ sino medidas procesales dirigidas a

¹⁴ SUP-RAP-735/2017.

lograr, de manera coercitiva, el cumplimiento de lo ordenado en cualquiera de las resoluciones emitidas durante la instrucción, como en la resolución del procedimiento.

96. En ese sentido, cabe destacar que la viabilidad de efectos está asociada al carácter restitutorio de los medios de impugnación, pues en términos de lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Medios, las sentencias que se dicten en el juicio ciudadano únicamente tienen como efectos, los siguientes:
- a. Confirmar el acto o resolución impugnado; y
 - b. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y **restituir** al promovente **en el uso y goce del derecho político-electoral** que le haya sido violado.
97. En ese sentido, este medio de impugnación tiene como finalidad la restitución de los derechos político-electorales del ciudadano, no así la sanción en los casos en los que haya imposible reparación del derecho vulnerado. De ahí que si lo que el actor pretende no tiene por efecto restituirle el goce de sus derechos, ya que su pretensión principal es sancionatoria; es decir, imponer una sanción a los responsables del retardo injustificado que alega, al respecto tiene expedito sus derechos para realizar las quejas o denuncias que estime procedentes.
98. Esto es, si la sentencia del Tribunal local dictada en el juicio ciudadano **JDC-ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP /2017** y **su acumulado** ya no puede ser acatada con efectos restitutorios, derivado precisamente de la reforma que extinguió la figura en referencia, así como de la falta de cumplimiento y vigilancia del Instituto y Tribunal local, la imposición de medidas de apremio no es procedente, pues éstas son herramientas de las que se dota a las

autoridades para lograr el cumplimiento de sus decisiones y no sanciones, como lo pretende el actor.

99. Por otro lado, se considera también **ineficaz** el agravio relativo a que el Tribunal local fue omiso en atender al planteamiento de que, por revancha, dolo o mala fe los servidores del Instituto local no cumplieron con emitir una nueva convocatoria, sobre lo que incluso, presentó una denuncia penal.
100. Lo anterior, en virtud de que, a pesar de que el Tribunal local no emitió de forma expresa razonamiento relacionado con la supuesta revancha, dolo o mala fe, lo cierto es que sí analizó el incumpliendo denunciado por el actor, por lo que no existe una vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia, como lo alega el actor.
101. Aunado a lo anterior, el actor únicamente se limitó a aseverarlo, sin precisar las motivaciones que conllevan a determinar si en asunto, se tuvo la intención de favorecer intereses diversos o perjudicarlo de forma directa; de ahí que se trate de argumentos vagos y genéricos.
102. Por otro lado, resultan **infundados** los planteamientos del actor, en el sentido de que el Tribunal local carece de competencia para exculpar de alguna probable comisión de alguna conducta delictiva, pues a su juicio, tenía la obligación de ordenar la vista al Ministerio Público, por ser víctima de diversos delitos.
103. Lo anterior, porque en términos del artículo 566 del Código Electoral del Estado de Jalisco, las vistas *son potestativas* de la autoridad electoral, cuando advierte que, en los asuntos sometidos a su conocimiento, la conducta asumida o desplegada por el infractor pudiese constituir delito.



104. Por tanto, además de que no hay una omisión de dar la vista que solicitó, ello no le irroga perjuicio alguno, como ya se dijo, tiene expedito su derecho de presentar la denuncia correspondiente, por la actualización de delitos que estime se configuren.

IV.4. Estudio del agravio a)

105. El actor indica que existe omisión del Instituto local de iniciar un procedimiento sancionador contra los servidores públicos responsables de las ilegalidades realizadas en el procedimiento de elección y designación de los integrantes del Comité, tal y como lo solicitó en su escrito de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.
106. Indica en el antecedente Vigésimo tercero, que en la sentencia SG-JDC-**ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP/2017** “se determinó que la imposición de responsabilidades administrativas a que se hagan acreedores los servidores públicos del IEPC JALISCO serían determinadas por la Contraloría General del propio Instituto, a través del procedimiento establecido en el código electoral local, el cual se inicia de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia presentada.
107. El agravio es **inoperante** porque los disensos no buscan combatir ninguna de las consideraciones ni argumentos que sostienen la resolución impugnada, sino que se trata de argumentos que escapan de la litis que se abordó únicamente el incumplimiento de sentencia, sin que el actor hubiera hecho valer dicha omisión en su escrito de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual denunció el incumplimiento.
108. Asimismo, se estima pertinente referir que, en la demanda que dio origen al juicio ciudadano SG-JDC-**ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP/2017**, el actor se inconformó de que la responsable había sido omisa en pronunciarse respecto a las sanciones y/o

procedimientos de responsabilidad que deberían instaurarse como consecuencia del actuar irregular de los integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana y del Consejo General, ambos del Instituto local.

109. Lo anterior, bajo el argumento de que en la sentencia que recurría (JDC-~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP~~/2017 y acumulado) quedaron comprobadas las irregularidades cometidas por funcionarios públicos del organismo público electoral local, al extralimitarse en sus funciones, violentando no solamente los derechos y garantías fundamentales del actor, sino también los principios rectores de la materia electoral; lo cual, en su concepto, actualiza las causales de responsabilidad previstas en el artículo 483 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.
110. Por lo que consideró que no solo debía entrarse al estudio de la totalidad de sus agravios expresados en las demandas iniciales, sino que también debía actuarse conforme a derecho, de lo contrario, se deja la puerta abierta a la impunidad.
111. No obstante, dicho disenso **se estimó infundado**, debido a que la autoridad responsable no se encontraba obligada a pronunciarse sobre el posible surtimiento de dichas hipótesis, al constituir causas de responsabilidad para los servidores públicos, cuyo conocimiento, en todo caso, correspondía a la Contraloría Interna del Instituto local.
112. Al respecto, se realizó un análisis de lo dispuesto por los numerales 483, 484, 485, 486, 487 y 491, del entonces Código Electoral y de Participación Social de Jalisco, arribando a la conclusión de que, de dichos dispositivos, se advertía que la imposición de las responsabilidades administrativas a que se hicieran acreedores los servidores públicos del Instituto local, serían determinadas por la Contraloría General del propio instituto, a través de un procedimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

establecido por el código electoral local, el cual iniciaba de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia presentada.

113. Lo que evidenciaba que el juicio ciudadano jalisciense no resultaba el medio idóneo para denunciar la posible comisión de faltas contraventoras por parte de servidores públicos del organismo público local electoral.
114. Por tanto, se estimó que, en términos de los sustentado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-144/2010, el Tribunal local no tenía por qué pronunciarse respecto a tópicos que escapaban de la materia de su competencia, tal y como lo era el supuesto surtimiento de las causas de responsabilidad contenidas en el numeral 484 del aludido Código Electoral local.
115. En ese sentido, dado que, del estudio integral de la demanda no se advierte ningún alegato relacionado con la vulneración al derecho de petición del actor, con relación al supuesto escrito que presentó ante el Instituto local el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, así como que el agravio de la supuesta omisión del Instituto de iniciar el procedimiento no fue parte de la litis primigenia y que el juicio ciudadano no es el medio idóneo para denunciar la posible comisión de infracciones, se estima que la inconformidad en estudio es **inoperante**.
116. Pues se reitera, el actor cuenta con el derecho expedito de presentar las quejas o denuncias que estime procedentes y en su caso, darle el seguimiento ante las autoridades ante las cuales las presente, sin que el juicio cuidando sea el medio para hacer valer la supuesta omisión del Instituto local de instaurar un procedimiento sancionador.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley, en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.